

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD**Orden Foral 298/2026, de 4 de septiembre. Formular el informe ambiental estratégico del
“plan especial de la instalación fotovoltaica “Asparrena” en suelo no urbanizable del término
municipal de Asparrena (Álava)”**

La tramitación del plan especial de la instalación solar fotovoltaica “ASPARRENA” en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena (Álava), se encuentra sometida al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, regulado mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La tramitación urbanística del plan especial corresponde al Ayuntamiento de Asparrena, al que competen su aprobación inicial y provisional. La aprobación definitiva corresponde a la Diputación Foral de Álava, a través del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que actúa como órgano sustantivo. El órgano ambiental es el Departamento de Desarrollo Económico y Sostenibilidad de la Diputación Foral de Álava.

En el marco de dicho procedimiento, la Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava recibe por parte del Ayuntamiento de Asparrena, el documento urbanístico consistente en el borrador del plan especial, así como la documentación ambiental presentada para su evaluación.

El Servicio de Sostenibilidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava, tras la recepción de la documentación anteriormente señalada, dio inicio a la fase de consultas, con un plazo de un mes, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 21/2013.

Una vez efectuadas las consultas previas, se constató que la documentación ambiental aportada no se correspondía con el documento ambiental estratégico del plan especial, sino con el documento ambiental elaborado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto de la instalación fotovoltaica. En consecuencia, se requirió la subsanación de la documentación, mediante la presentación de un documento ambiental estratégico específico del plan especial, ajustado al contenido establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013. Recibida la documentación subsanada, se inició un nuevo trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, en los términos establecidos en el artículo 30 de la citada Ley 21/2013.

Finalizado el segundo periodo de consultas, el presente informe se emite por parte del Servicio de Sostenibilidad Ambiental a instancias de la Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava.

Como antecedentes al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del presente plan especial, cabe señalar la resolución emitida en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente al proyecto individual que se integra en dicho plan:

Resolución de 14 de noviembre de 2024, del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica «Asparrena» (Potencia Instalada 4 MW) en Asparrena, Álava, promovido por Magna FV, SL.

El informe ambiental estratégico sobre el que se fundamenta la presente resolución ha sido emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental con fecha 3 de agosto de 2026 (expediente 25/88).

1. Resumen de las características del plan especial. Ámbito geográfico objeto de evaluación. Alternativas estudiadas

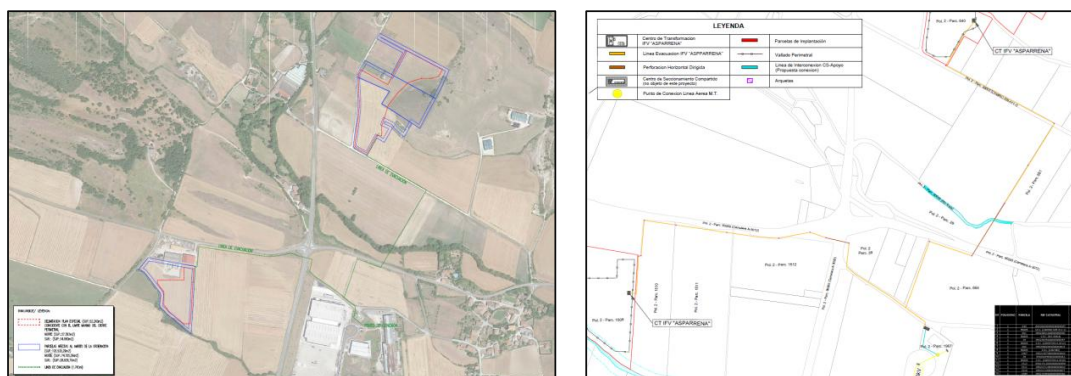
1.1. Resumen de las características del plan especial.

El plan especial tiene por objeto la delimitación y ordenación urbanística necesaria para la implantación en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena de la instalación solar fotovoltaica denominada "ASPARRENA", con una potencia instalada de 4,56 MWp / 4 MW nominal, que ocupa una superficie de 52.243 m², así como su infraestructura de evacuación hasta el punto de conexión.

Está promovido por la sociedad mercantil MAGNA FV, SL y dispone de permiso de acceso y conexión a punto de evacuación de 4 MW de potencia a la red de distribución del operador i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, en la línea 30 kV Alsasua-Gamarra 1-2 de la ST Alsasua.

El ámbito de ordenación del plan especial queda incluido en las parcelas catastrales 197, 200, 640 y 1509 del polígono 2 del término municipal de Asparrena, todas ellas en suelo no urbanizable. Si bien las parcelas afectadas suman un total de 103.535 m², el ámbito efectivamente ocupado por el plan especial es de 52.243 m², distribuidos en dos zonas discontinuas o «islas»: la isla norte (parcelas 197, 200 y 640 del polígono 2), con 37.383 m², y la isla sur (parcela 1509 0 del polígono 2), con 14.860 m².

La línea de evacuación, mediante líneas subterráneas, discurre desde ambas islas hasta el punto de conexión, situado junto a la subestación eléctrica de la parcela 1967 del polígono 2 en el suelo urbano del polígono industrial Asparrena-San Millán. En el tramo correspondiente a la isla sur, la línea afecta a las parcelas rústicas 1510, 1511, 1512 y 39 del polígono 2, cruza la carretera A-3020 y discurre por un camino rural innominado. En el tramo correspondiente a la isla norte, la línea afecta a las parcelas rústicas 662, 664 y 29 del polígono 2, cruza el río Zirauntza y la carretera foral A-3012, y discurre por el camino de Moñete (009-011-1) y por camino innominado en el que se junta con la otra línea.



Figuras 1 y 2. Ámbito PE (Fuente: documento urbanístico - marzo 2025 y documento ambiental - abril 2025)

En el borrador del plan especial delimita tres zonas de uso pormenorizado:

- Zona de implantación de placas fotovoltaicas e instalaciones auxiliares: área donde se permite colocar placas fotovoltaicas, inversores e instalaciones auxiliares vinculadas a la instalación, con una separación a linderos de 10 m, ocupación máxima del 70 por ciento del ámbito, altura máxima de 6 m y una sola planta.
- Zona libre de placas fotovoltaicas: área que queda entre el límite máximo del cierre perimetral y la zona de implantación de placas fotovoltaicas y zona de instalaciones auxiliares con uso predominante de zona verde y zona de paso para el mantenimiento de la instalación, permitiéndose el vallado.
- Zona de servidumbre afectada por la línea de evacuación: ocupación del subsuelo por los cables conductores de la línea de evacuación.

El borrador del plan especial y el documento ambiental estratégico describen las siguientes características generales de la instalación:

La planta está compuesta por 6.510 módulos fotovoltaicos de 700 Wp de potencia unitaria, distribuidos en dos zonas (4.620 en isla norte y 1.890 módulos en isla sur), configurando un campo solar de 4,56 MWp de potencia pico. Los módulos fotovoltaicos se instalarán sobre estructuras de seguimiento solar de un eje este-oeste, con eje orientado norte-sur, soportadas mediante perfiles metálicos hincados al terreno.

Cada una de las dos islas dispondrá de su correspondiente centro de transformación, de 1.125 kVA y 2.875 kVA, desde los que la energía se evacuará mediante líneas eléctricas subterráneas de media tensión hasta el centro de seccionamiento, situado junto a la línea Alsasua-Gamara 1-2 de la ST Alsasua.

La infraestructura de evacuación está constituida por dos líneas eléctricas subterráneas de 30 kV, con una longitud aproximada de 766,88 m desde el centro de transformación de 1.125 kVA y de 953,65 m desde el centro de transformación de 2.875 kVA, lo que supone una longitud total de 1.720,53 m. Con carácter particular, para el desarrollo de ambas líneas se han previsto trabajos de perforación horizontal dirigida para cruzar las carreteras forales A-3020 y A-3012 y el río Zirauntza.

El vallado perimetral se proyecta de tipo cinegético o ganadero diseñado para garantizar la permeabilidad de la fauna, preferentemente una altura no superior a 2 m, diseño permeable a la fauna de pequeño y mediano tamaño que evite el efecto barrera y favorezca su integración en el entorno, con pasos tipo «gatera» de no más de 20 cm de diámetro y dispondrá de dispositivos de señalización anticolidión para aves. Además, se recogen referencias a condiciones ambientales en las fases de proyecto, operacional y de obras.

Consideración del PGOU de Asparrena en el plan especial:

Respecto a los condicionantes urbanísticos, el borrador del plan especial justifica el cumplimiento del planeamiento municipal correspondiente con el PGOU del municipio de Asparrena (Aprobación definitiva Orden Foral 262/2016, de 25 de octubre, y publicación Orden Foral 249/2017, de 28 de agosto. BOTA número 137, miércoles, 29 de noviembre de 2017).

El ámbito de implantación del plan especial se categoriza en el PGOU dentro de la zona J25 – Zona de Interés Agroganadero-Paisaje Rural de Transición. Se justifica la compatibilidad del uso que admite en suelo no urbanizable los «edificios, construcciones e instalaciones de interés público destinadas a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en el medio rural», encuadrándose específicamente las «Instalaciones técnicas de parques de producción de energías renovables», uso que recoge expresamente como autorizado en la propia zona J25.

Cabe señalar que el PGOU de Asparrena no contempla parámetros urbanísticos y edificatorios propios para instalaciones fotovoltaicas, por lo que el plan especial recurre supletoriamente a los parámetros del documento NORPLAN.

No se aporta una justificación urbanística específica de la implantación de la infraestructura de evacuación desde la planta hasta el punto de conexión. Tampoco se hace referencia a las afecciones o limitaciones derivadas de los condicionantes superpuestos que se definen en el PGOU, específicamente a aquellos de carácter ambiental. Se trata de un análisis inconcluso que debería completarse por parte del promotor.

Consideración del PTP del Área Funcional de Álava Central en el plan especial:

La documentación que presenta el promotor para la evaluación ambiental justifica la coherencia del plan especial con el Plan Territorial Parcial (PTP) del Área Funcional de Álava Central aprobado en el año 2004 (BOPV de 16 de febrero de 2005) e incluye una somera referencia al Avance de la Revisión del PTP de Álava Central. No obstante, procede señalar que la revisión del PTP del Área Funcional de Álava Central fue aprobado inicialmente en septiembre de 2023 y que, actualmente, se encuentra aprobado definitivamente mediante el Decreto 16/2026, de 17 de febrero (BOPV número 42, martes 3 de marzo de 2026).

El plan especial se aprobó inicialmente por parte del Pleno del Ayuntamiento de Asparrena mediante acuerdo en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2025, por tanto con anterioridad a la aprobación del PTP. Las determinaciones del PTP deben ser estudiadas y consideradas como referentes en el análisis ambiental que se realice en el marco del presente procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En consecuencia, este aspecto deberá actualizarse y completarse, incorporando el correspondiente análisis de compatibilidad con el PTP vigente, especialmente aquellas que puedan incidir en su localización y compatibilidad territorial.

En efecto, resulta de interés señalar que, en su artículo 25 y en su anexo II, el PTP vigente recoge unos criterios generales para la implantación y localización de energías renovables en suelo no urbanizable hasta la entrada en vigor del PTS de energías renovables.

Conforme a este, la instalación queda categorizada dentro del grupo “instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica: aquellas que ocupan menos de 10 ha y tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor a 5 MW”.

Asimismo, entre otras cuestiones, define unas limitaciones a las instalaciones fotovoltaicas que no sean de autoconsumo fuera de las zonas de localización preferente (ZLP):

— Las instalaciones que no sean de autoconsumo no se podrán ubicar a menos de 500 m de los suelos residenciales de los núcleos urbanos o rurales.

En la figura 3 se representa el área situada a menos de 500 m de los suelos residenciales de los núcleos urbanos o rurales, en la que, de acuerdo con el PTP de Álava Central, no resulta admisible la implantación de este tipo de instalaciones. Del análisis cartográfico se constata que las dos áreas previstas para la PSFV Asparrena se encuentran íntegramente incluidas dentro de dicha zona de exclusión, por lo que los terrenos propuestos no serían aptos en aplicación del PTP de Álava Central.

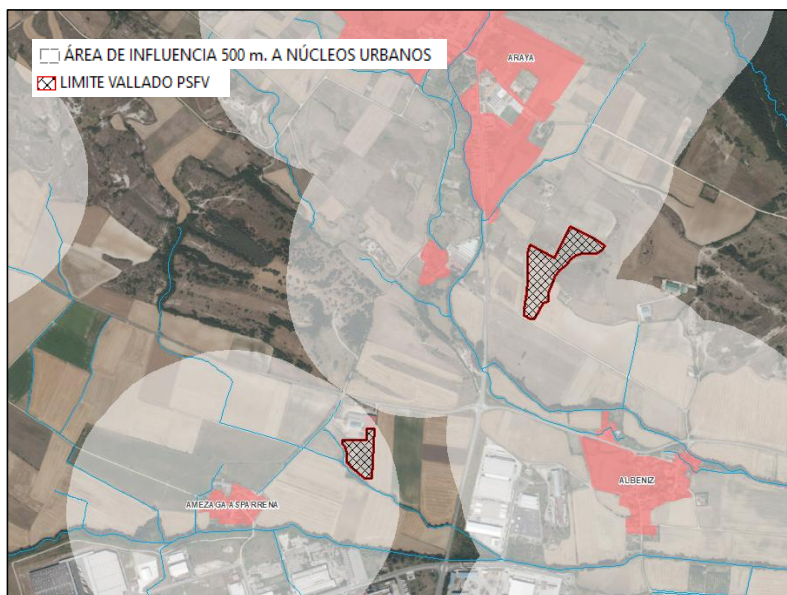


Figura 3. Área de influencia de 500 m. respecto de los núcleos urbanos o rurales (Fuente: elaboración propia)

— La suma de las superficies ocupadas por todas las instalaciones propuestas que no sean de autoconsumo no podrá superar el 8 por ciento respecto de la superficie de la cuenca visual “Agurain” (código cuenca 501) en el área funcional, que cuenta con una superficie total de 6.745,78 Ha.

— Además de la tramitación ambiental correspondiente, deberán contar con el informe favorable del órgano competente en materia agraria.

Consideración del PTS de EERR (aprobación provisional) en el plan especial:

El plan especial analiza la compatibilidad de la actuación con el PTS de Energías Renovables (EERR), haciéndose referencia a la aprobación provisional (diciembre de 2024).

De conformidad con las categorías definidas en el artículo 14 de las normas de aplicación del PTS, la instalación solar fotovoltaica objeto del plan especial se clasifica como una instalación de mediana escala de energía fotovoltaica, al localizarse en el Área Funcional de Álava Central y ocupar una superficie inferior a 10 ha y superior a 2 ha.

El artículo 17 define las “zonas de exclusión” como aquellas en las que la implantación de instalaciones de generación fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida para dichos tipos de tecnología, en este caso, por excesiva proximidad a las poblaciones de Araia, Albeniz y Amezaga. Por tanto, tal y como señala el propio documento urbanístico, los emplazamientos quedan situados en estas “zonas de exclusión” por lo que no serían aptos para su implantación de conformidad con el PTS de EERR (aprobación provisional).

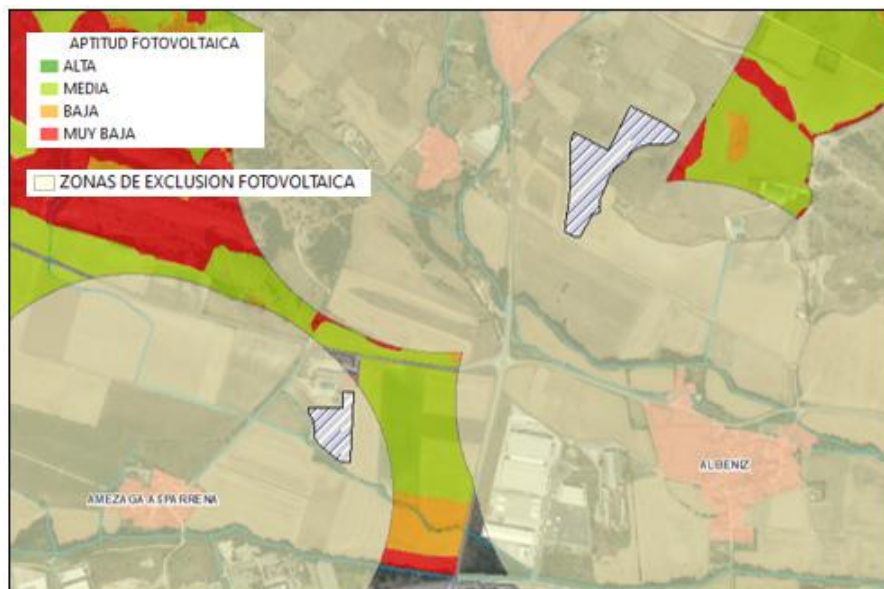


Figura 4. PTS de EERR. Aptitud y zonas de exclusión fotovoltaica (Fuente: elaboración propia)

Consideración del PTS agroforestal en el plan especial:

Se incluye justificación del Plan Territorial Sectorial (PTS) agroforestal, aprobado mediante Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, citando que estas instalaciones se incluyen dentro de las denominadas “instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A”, aunque hace referencia a la descripción de las DOT que las incluye dentro de las “instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B”. Estas instalaciones se consideran como admisibles (2a) en la categoría que abarca este plan especial, por lo que se procederá a realizar un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (documento D anexo I, “instrumentos de actuación”).

Por último, el borrador del plan especial refiere a los diferentes condicionantes sectoriales y medioambientales que afectan a la actuación como las carreteras forales A-3012 y A-3020, el camino rural (009-011-1), la afección a la red hidrográfica (ríos Lambiaran y Zirauntza) y la afección a líneas eléctricas.

1.2. Ámbito geográfico objeto de evaluación:

El ámbito geográfico del plan especial se localiza en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena y comprende dos ámbitos o islas diferenciados destinados a la implantación de la planta solar fotovoltaica. La isla norte se sitúa a menos de 200 m al sur del núcleo de Araia y aproximadamente a 450 m al noroeste del núcleo de Albeniz, mientras que la isla sur se localiza a unos 330 m al noreste del núcleo de Ametzaga de Asparrena. Ambas islas se encuentran separadas entre sí aproximadamente 700 m. Entre ambos ámbitos se localizan las carreteras forales A-3012 y A-3020, así como el río Zirauntza.

A aproximadamente 1,5 km el río Zirauntza se une con el Arakil en un tramo en el que este río es espacio "Zona de Especial Conservación" (ZEC) de la Red Natura 2000. La isla fotovoltaica sur se localiza a tan sólo 1 km de la ZEC fluvial río Arakil y a 200 m del área de intervención agraria ligada a la ZEC de los Robledales Isla, mientras que la isla norte se proyecta a menos de 500 m de la ZEC y Parque Natural de Aizkorri-Aratz. A unos 250 m al suroeste se encuentra un área de intervención agraria de la Zona Especial de Conservación Robledales Isla de la Llanada Alavesa (ES2110013).

El acceso a la isla norte se llevará a cabo desde la carretera A-3020, utilizando el camino rural Camino de Moñete (código 009-011-1). El acceso a la isla sur se realizará desde las carreteras A-3012 y A-4020, a través de la misma parcela 1509.

El Centro de Seccionamiento (CS) queda ubicado al norte del suelo urbano del polígono industrial Asparrena-San Millán, aproximadamente a 580 m al sur de la isla norte y a 590 m al este de la isla sur.



Figura 5. Emplazamiento (Fuente: elaboración propia)

El ámbito de implantación de la "isla sur" se dispone sobre terrenos agrícolas sensiblemente llanos, con una ligera pendiente en sentido norte-sur, entre las cotas aproximadas +586,5 m, en el extremo norte del ámbito, y +584,8 m, en el extremo sur, alcanzando pendientes estimadas inferiores al 5 por ciento. En su interior no se identifica arbolado ni vegetación natural de interés, al encontrarse ocupado íntegramente por terrenos de cultivo. No obstante, en el límite sur y sureste del ámbito discurre la regata Lanbieran, que incluye una estrecha banda de vegetación de ribera inventariada como saucedá ribereña de suelos no pedregosos. Colindantes con el límite norte se localizan varios pabellones de carácter agrario.

El ámbito de implantación de la “isla norte” se dispone sobre terrenos agrícolas con una topografía suavemente ondulada, presentando una pendiente general en dirección noreste-suroeste, entre las cotas aproximadas +619,3 m, en el extremo noreste del ámbito, y +593,3 m, en el extremo suroeste, alcanzando pendientes estimadas comprendidas entre el 5 y el 10 por ciento. En su interior no se identifica arbolado ni vegetación natural de interés, al encontrarse ocupado íntegramente por terrenos de cultivo. No obstante, en el límite este del ámbito se localiza una pequeña elevación de carácter natural ocupada por vegetación arbustiva y matorral, identificada cartográficamente como hábitat de interés comunitario 6210* «Lastonares y pastos del Mesobromion» y por manchas del hábitat 9240 «Quejigal subatlántico».

1.3. Alternativas estudiadas:

El documento ambiental desarrolla el análisis conforme a una metodología en cascada, evaluando sucesivamente las alternativas relativas a la tecnología a emplear; la ubicación de la instalación solar fotovoltaica; y el trazado de la infraestructura de evacuación, partiendo de la premisa de evitar zonas en las que los efectos fueran críticos o existieran incompatibilidades con elementos existentes. El documento urbanístico, por su parte, únicamente recoge el análisis correspondiente a las alternativas de ubicación.

Alternativa 0 o de no actuación:

Tanto el documento ambiental como el documento urbanístico consideran la alternativa de no intervención, consistente en el mantenimiento de la situación actual y la no ejecución de la planta solar fotovoltaica ni de sus infraestructuras asociadas. Esta alternativa es descartada al no permitir alcanzar los objetivos del plan especial, orientados a posibilitar la implantación de una instalación de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en coherencia con las políticas de transición energética y descarbonización.

Alternativas tecnológicas:

El documento ambiental analiza tres alternativas tecnológicas para la implantación de la instalación fotovoltaica: sistema fijo de paneles solares, seguidores solares de un eje y seguidores solares de dos ejes. La solución seleccionada es la de seguidores a un eje, al permitir un incremento estimado de la generación del 30 por ciento respecto al sistema fijo, con una inversión inicial aproximadamente un 15 por ciento superior. Y frente a la solución de dos ejes, presenta un rendimiento únicamente un 5 por ciento inferior, pero requiere una menor superficie de ocupación, alcanza una menor altura máxima y presenta menores necesidades de mantenimiento. El documento urbanístico no desarrolla este análisis, al centrarse en las alternativas de ubicación de la instalación.

Alternativas ubicación:

Tanto el documento ambiental como el documento urbanístico fundamentan la selección del emplazamiento en un conjunto combinado de criterios técnicos, territoriales y ambientales: la proximidad al punto de conexión ya concedido por la compañía distribuidora (que condiciona la longitud del trazado de evacuación); la orografía, superficie disponible y estructura de la propiedad; el uso actual del suelo; y, según el documento ambiental, la sensibilidad ambiental del territorio y la disposición en islas fragmentadas, que favorece corredores de paso para la fauna.

Sobre esta base se analizaron, además de la alternativa de no actuación, las siguientes alternativas de ubicación:

- Alternativa 1 (seleccionada): ubicada al este de Asparrena y sur de Araia, con una superficie aproximada de 5,22 ha en dos islas separadas entre sí unos 700 m. Estas se localizan a unos 929 y 574 m del punto de conexión.
- Alternativa 2 (no seleccionada): ubicada al sur de Zalduondo, con una superficie aproximada de 10,12 ha en una única isla, situada a 2,7 km del punto de conexión.
- Alternativa 3 (no seleccionada): ubicada al oeste de Araia, con una superficie aproximada de 9,66 ha en dos islas adyacentes, situada a unos 2.407 m del punto de conexión.

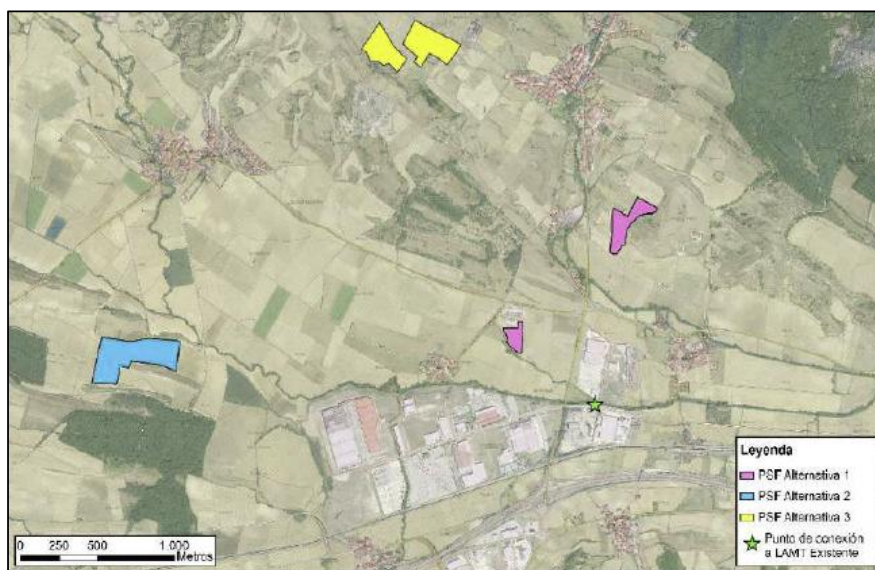


Figura 6. Ubicación de las 3 alternativas analizadas (Fuente: documento ambiental)

El promotor valora que la alternativa 1 es la solución más favorable para su selección. Aunque es la alternativa con mayores condicionantes respecto al dominio público hidráulico, ocupa una superficie menor, se localiza íntegramente sobre tierras agrícolas, se dispone en dos islas que mantienen espacios de paso para la fauna, y presenta una menor afección comparativa sobre la vegetación y los hábitats de interés. Asimismo, su mayor proximidad al punto de conexión permite reducir de forma significativa la longitud de la infraestructura de evacuación y, con ello, la ocupación de terrenos y las afecciones asociadas a su ejecución.

Alternativas de trazado de la infraestructura de evacuación:

Partiendo de la alternativa 1 de ubicación ya seleccionada, el documento ambiental analiza tres alternativas de trazado para la línea de evacuación hasta el centro de seccionamiento:

- Alternativa 1 (seleccionada): trazado íntegramente subterráneo, ciñéndose a los márgenes de caminos y carreteras existentes. Longitud: 1.718,45 m.
- Alternativa 2 (no seleccionada): mismo trazado, ejecutado íntegramente en aéreo. Longitud: 1.718,45 m.
- Alternativa 3 (no seleccionada): trazado íntegramente aéreo y directo, sin ceñirse a viales existentes. Longitud: 1.206,70 m.

Se selecciona la alternativa 1, según señala el promotor, por su menor afección a la avifauna y menor impacto visual, al no presentar tramos aéreos. La documentación urbanística no recoge este análisis.

Alternativa global seleccionada:

Del análisis resulta la alternativa seleccionada: tecnología de seguidores a un eje, ubicación en dos islas de 5,22 ha, y trazado de evacuación íntegramente subterráneo de 1.718,45 m.

Con carácter adicional, debe señalarse que la documentación no plantea alternativas relativas al punto de evacuación, no justifica de forma comparada la viabilidad de los emplazamientos analizados conforme al planeamiento y a los instrumentos de ordenación territorial aprobados o en fase de aprobación, y tampoco incorpora una valoración rigurosa de la afección al sosiego público derivada de la proximidad a los núcleos.

En este sentido, debe señalarse que la alternativa seleccionada se emplaza íntegramente a menos de 500 m de los suelos residenciales de los núcleos urbanos o rurales próximos. Hay un riesgo de que el impacto sobre el medio social en las poblaciones afectadas rebase el umbral admisible.

2. Resumen de la fase de consultas

El servicio de sostenibilidad ambiental inició el 13 de enero de 2026 la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, según procedimiento reglado. Posteriormente, tal y como se ha señalado en el apartado de antecedentes, tras la subsanación de la documentación inicialmente presentada, el 20 de mayo de 2026 se inició un nuevo trámite de consultas. A continuación, se muestra la relación de organismos, entidades y asociaciones a las que se les ha consultado, y se señala de cuáles de ellas se ha recibido respuesta en ambas fases.

	1º	2º
Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco		
Dirección de Patrimonio Natural y Adaptación al Cambio Climático del Gobierno Vasco	X	X
Dirección de Patrimonio Cultural, Propiedad Intelectual y Depósito Legal del Gobierno Vasco	X	X
Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco	X	X
EVE - Ente Vasco de la Energía		
URA - Agencia Vasca del Agua	X	X
IHOBE - Sociedad Pública de Gestión Ambiental del Gobierno Vasco		
Asociación de Concejos de Álava - ACOA		
Instituto Alavés de la Naturaleza - IAN		
Grupo Ecologista Eguzki		
Ekologistak Martxan		
GADEN - Grupo Alavés para la Defensa y Estudio de la Naturaleza		
Hontza Natura Elkartea		
Asociación Gaia		
Federación de Montaña. Sección Medio Ambiente		
Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi		
SEO Birdlife - Sociedad Española de Ornitología		
UAGA - Unión Agroganadera de Álava		
Ayuntamiento de Asparrena		
Junta Administrativa de Ametzaga Asparrena		X
Junta Administrativa de Albeniz	X	X
Cuadrilla de Llanada Alavesa		
Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava	X	X
Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava	X	X
Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava		
Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava	X	X
Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava		
Servicio de Calidad Ambiental (Aguas) de la Diputación Foral de Álava		X
Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava		

Se realiza a continuación un resumen de lo contemplado en las respuestas recibidas (copia completa de las alegaciones o consideraciones en el expediente 25/88 del Servicio de Sostenibilidad Ambiental y en www.araba.eus):

— la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, en el primer trámite de consultas, emite un informe haciendo referencia al procedimiento de impacto ambiental del proyecto asociado a la planta objeto del plan especial. Señala que la documentación omite las medidas señaladas en la declaración de impacto ambiental del proyecto, por lo que señala que por se

deben recoger la afecciones y medidas señaladas en la Resolución de 14 de noviembre de 2024, del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica «Asparrena». En el segundo trámite se remite al informe emitido en la fase anterior.

— La Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco, en el primer trámite de consultas, emite informe en el que se recogen, de forma sintética, las siguientes cuestiones:

- En relación con la información de base sobre patrimonio natural, señala que el documento ambiental estratégico no utiliza la información disponible a escala autonómica y local (geoEuskadi, Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi y fuentes de la Diputación Foral de Álava).

- En relación con la sensibilidad territorial para la implantación de energías renovables, señala que parte de la isla norte, parte de la isla sur y determinados tramos de la línea de evacuación se localizan en zonas de sensibilidad máxima. Asimismo, indica que las parcelas de la alternativa seleccionada se encontrarían en zona de exclusión fotovoltaica conforme a la versión provisional del PTS de energías renovables y que parte del ámbito presenta pendientes superiores a las consideradas preferentes por la Estrategia Energética de Euskadi 2030.

- Recoge unos criterios de sostenibilidad con incidencia en el patrimonio natural que se deben tener en cuenta para justificar adecuadamente la alternativa seleccionada. Y señala que una vez definidos los ámbitos a incluir en el plan especial, se definan las medidas para evitar, minimizar y, en última instancia, compensar las afecciones sobre los elementos del patrimonio natural que se vean afectados. Además, señala que el desarrollo de la planificación pormenorizada deberá ir ligado a la redacción y ejecución de un plan de restauración del área, para el que se incluyen una serie de criterios.

- Señala que las principales cuestiones relativas a la afección sobre el patrimonio natural ya fueron analizadas en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Recuerda que las determinaciones establecidas en la Resolución de 14 de noviembre de 2024, del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica «Asparrena», así como las medidas recogidas en el estudio de impacto ambiental del proyecto, resultan igualmente de aplicación al desarrollo del plan especial y deberán ser incorporadas y cumplidas en su ejecución.

- En relación con los espacios protegidos del patrimonio natural y otros espacios catalogados, advierte que la línea de evacuación cruza el río Zirauntza, integrado en la trama azul de la infraestructura verde de las DOT, cuestión no considerada en la documentación y que deberá revisarse.

- En relación con la vegetación y los hábitats, señala que el documento ambiental estratégico reproduce el contenido del documento ambiental del proyecto, sin adaptación en lo que respecta a los cambios y revisiones que se solicitaron en el informe relativo al proyecto. Por ello, reitera dichas observaciones e incorpora nuevas consideraciones para su inclusión en la fase de planeamiento. Reseñamos la previsión de redacción de un “proyecto de restauración ambiental” específico, y la revisión de la selección de especies (serie del robledal éutrofo atlántico y serie del quejigal subcantábrico) para la pantalla arbustiva prevista.

- En relación con la fauna, señala igualmente que el documento ambiental estratégico reproduce el contenido del documento ambiental del proyecto, sin adaptación a las cuestiones señaladas en el informe emitido en el marco de su evaluación. Entre las determinaciones con incidencia en el plan especial, destaca la obligación de prever prospecciones previas para verificar la presencia o ausencia de aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) y aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), determinaciones respecto al plan de vigilancia ambiental y la exigencia de tratamiento antirreflectante de los módulos fotovoltaicos.

- En relación con el paisaje, señala que, si bien el impacto paisajístico de la instalación se considera moderado y se prevé su integración mediante una pantalla vegetal y el soterramiento de la línea de evacuación, el documento ambiental estratégico deberá incorporar un análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos con otras instalaciones fotovoltaicas del entorno, así como valorar su compatibilidad con las determinaciones del Catálogo del Paisaje de Álava Central.

- En relación con los efectos acumulativos y sinérgicos, señala la necesidad de incorporar un análisis específico de las afecciones derivadas de la implantación conjunta con otras instalaciones de energías renovables del entorno, para lo que identifica las plantas solares fotovoltaicas que deberán ser consideradas. Asimismo, considera necesario valorar la pérdida acumulada de suelos agrarios, especialmente de aquellos clasificados como de alto valor estratégico, por su incidencia tanto sobre el sector agrario como sobre los hábitats y las especies vinculadas a los medios agrarios. Respecto a la medida compensatoria propuesta en el documento ambiental estratégico, señala que resulta genérica, que debería referirse a especies ligadas a medios agrarios y que no concreta adecuadamente la compensación por la ocupación de suelos de alto valor estratégico, por lo que solicita revisar y completar el análisis.

En el informe del segundo trámite de consultas, señala que la documentación presentada no subsana las deficiencias señaladas en el informe emitido durante el primer trámite de consultas, al limitarse esencialmente a modificaciones de carácter formal y mantener las principales carencias detectadas, especialmente en relación con la adaptación del documento ambiental estratégico al análisis propio de un plan especial y con la valoración de los efectos acumulativos y sinérgicos. En consecuencia, se remite íntegramente al contenido del informe emitido en febrero de 2026.

— La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco emite en el primer trámite de consultas, informe en el que de forma sintética se señalan las siguientes cuestiones:

- En relación con el encaje en la planificación de las energías renovables, señala que las dos parcelas que conforman la PSFV Asparrena se ubican en zonas de exclusión del PTS de EERR, en las que la implantación de instalaciones fotovoltaicas de mediana escala estaría prohibida. Asimismo, destaca la existencia, a unos 6,5 km, de ZLS previstas en el PTS y de ZLP delimitadas por el PTP de Álava Central, y considera necesario justificar por qué no se han escogido estos ámbitos identificados como más idóneos por la planificación territorial.

- En relación con la preservación del suelo y los usos agrarios, señala que todas las alternativas de ubicación analizadas se localizan en suelo no urbanizable y considera necesario valorar y priorizar emplazamientos situados fuera de este o en terrenos degradados, evitando especialmente la afección a los suelos agrarios y a las explotaciones vinculadas a ellos. A este respecto, recuerda también la existencia en el entorno de amplias superficies de cubiertas susceptibles de acoger instalaciones fotovoltaicas e incorpora como anexo I una relación de directrices y regulaciones orientadas a la protección del suelo agrario.

- En relación con la ocupación de suelo agrario y la afección sectorial, señala que la parcela norte se localiza sobre suelos incluidos en la categoría Agroganadera y Campiña-Paisaje Rural de Transición, mientras que la parcela sur afecta parcialmente a suelos de alto valor estratégico. Asimismo, la línea de evacuación atraviesa distintas categorías del PTS agroforestal. En todos los casos señala que es necesario proceder al PEAS. Refiere a que no se incorpora el análisis de afección sectorial agraria exigido, por lo que solicita la realización de una evaluación rigurosa.

- En relación con los efectos acumulativos y sinérgicos, considera necesario analizar la afección acumulada sobre los suelos y usos agrarios derivada del despliegue de instalaciones renovables en la Llanada Alavesa. Señala que el ámbito estudiado en el documento ambiental no alcanza el radio de 15 km recomendado y destaca la proximidad, a menos de 1,5 km, de las plantas Igorita, Katarri y Araia.

- En relación con las medidas compensatorias, considera inadecuado que, bajo la compensación por ocupación de suelo de alto valor agrológico, se propongan actuaciones dirigidas principalmente a la creación de hábitats para fauna. Señala que dichas medidas deberán revisarse a partir de los resultados de la evaluación de afección sectorial agraria, teniendo en cuenta la pérdida de suelo, la incidencia sobre las explotaciones afectadas y los efectos acumulativos y sinérgicos.

- Finalmente, recuerda que, al afectarse suelo agroganadero de alto valor estratégico, deberá recabarse el informe preceptivo del órgano foral competente en materia agraria, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria.

En el segundo trámite de consultas, señala que, aunque se ha aportado un nuevo documento ambiental estratégico, el contenido y las valoraciones relativas a la afección agraria permanecen sustancialmente inalterados. En consecuencia, considera que no se han atendido las observaciones formuladas en el informe anterior y reitera íntegramente sus consideraciones relativas al encaje en la planificación de las energías renovables, la priorización de emplazamientos fuera del suelo no urbanizable o degradados, la necesidad de realizar un análisis riguroso de la afección sectorial agraria, la valoración de los efectos acumulativos y sinérgicos, y la revisión de las medidas compensatorias propuestas.

— La Agencia Vasca del Agua – URA, en el primer trámite de consultas, emite un primer informe indicando que la solicitud ha sido trasladada a la Confederación Hidrográfica del Ebro por si estima conveniente informar conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Posteriormente remite un segundo informe en el que se incluye una síntesis del ámbito y del objeto de la actuación, señalando que la isla norte se sitúa fuera de la zona de policía de los cauces más próximos, el río Zirauntza y el arroyo Sansaerreka, mientras que la isla sur se localiza en la margen izquierda del arroyo Lanbieran, manteniendo un retiro de 15 m respecto del cauce. Asimismo, indica que la línea de evacuación cruza subterráneamente el río Zirauntza. Realiza un análisis del documento ambiental y recoge una serie de consideraciones en materia de dominio público hidráulico, inundabilidad, calidad de las aguas y servicios de abastecimiento y saneamiento. Como conclusión, señala que las actuaciones que posibilita el plan especial serán, a priori, compatibles, debiendo el proyecto que desarrolle este Plan deberá atender a las siguientes consideraciones:

- La perforación dirigida deberá ejecutarse evitando periodos de crecida del río Zirauntza, ya que el pozo de ataque se ubica en la zona inundable por las avenidas correspondientes a periodos de retorno de 100 y de 500 años. En cualquier caso, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del DPH.

- Las zonas de acopios, oficinas y residuos, próximas al antiguo cauce del arroyo Lanbieran deberán ubicarse lo más alejada posible del cauce, y se deberá disponer barreras u otros elementos que eviten vertidos accidentales al arroyo.

- En relación con la necesidad del empleo de lodos bentoníticos para la ejecución de la perforación, será necesario prestar especial atención a su uso, así como disponer en su caso de barreras de retención para evitar vertidos a los cauces.

- Se considera necesario que, en la fase de construcción, se minimice la emisión de finos y contaminantes a la red de drenaje natural, y se garantice la no afección a la calidad de las aguas. Asimismo, se deberán disponer los sistemas de retención adecuados para asegurar que los eventuales vertidos que se realicen no afecten a los ríos Zirauntza y Ametzaga ni al arroyo Lanbaran.

En el segundo trámite de consultas, emite inicialmente una comunicación indicando que la nueva solicitud ha sido trasladada nuevamente a la Confederación Hidrográfica del Ebro, por si estima conveniente informar conforme a lo establecido en la Ley 21/2013. Posteriormente, tras analizar la documentación complementaria presentada, constata que no se han introducido modificaciones sustanciales respecto de la documentación inicialmente informada, por lo que considera que no procede emitir un nuevo informe y mantiene íntegramente las consideraciones recogidas en el informe anterior.

— El Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava, en el primer trámite de consultas, señala en su informe que en el ámbito de la actuación no se han identificado zonas arqueológicas. No obstante, ante la posible existencia de yacimientos no catalogados, requiere la realización de un estudio arqueológico previo pormenorizado (art. 65 de la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco), que incluya el contraste de las obras y trazados previstos con el Centro de Patrimonio Cultural Vasco, la prospección visual de los terrenos, la valoración de las posibles afecciones, la definición de medidas correctoras y el análisis de la incidencia visual y acústica sobre los bienes culturales del entorno.

En el segundo trámite de consultas, reitera las consideraciones formuladas en su informe anterior, manteniendo la necesidad de realizar un estudio arqueológico previo pormenorizado ante la posible existencia de yacimientos no catalogados en el ámbito.

— El Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava, en el primer trámite de consultas, informa que el plan especial no afecta a elementos o inmuebles protegidos por su valor histórico-cultural, por lo que no aprecia inconveniente para su tramitación. No obstante, como medidas de integración paisajística, propone su revisión para incorporar un tratamiento vegetal de los bordes, reducir la altura del vallado y emplear materiales tradicionales, así como ubicar las construcciones auxiliares en zonas de menor visibilidad y adecuar sus materiales a la arquitectura tradicional del entorno.

En el segundo trámite de consultas, reitera las consideraciones formuladas en su informe anterior, manteniendo que el plan especial no afecta a elementos o inmuebles protegidos por su valor histórico-cultural y proponiendo las mismas medidas de integración paisajística.

— La Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, en el primer trámite de consultas, emite informe en el que recoge una síntesis de la normativa de referencia, recoge los antecedentes en el marco de la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto, contextualiza la actuación proyecto y formula las siguientes consideraciones:

- Respecto a la categorización del suelo: señala que las dos áreas de implantación de la planta fotovoltaica afectan a suelos incluidos en la categoría agroganadera y campiña, subcategorías paisaje rural de transición y alto valor estratégico. La línea de evacuación atraviesa, además, terrenos de las categorías forestal y forestal-monte ralo.

- Respecto a los usos del suelo: señala que la planta fotovoltaica se corresponde con el uso de «Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B» y la infraestructura de evacuación con el de «líneas subterráneas». Ambos usos resultan admisibles en las categorías afectadas, condicionados a la realización del PEAS, que se adjunta como anexo I al informe. En este último además se incluyen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que contribuyan a minimizar la repercusión ambiental del proyecto constructivo y explotación de la instalación fotovoltaica y sus infraestructuras asociadas, donde cabe reseñar las referencias a una medida compensatoria recogida en el documento ambiental.

- Respecto a los condicionantes superpuestos: señala que el ámbito presenta una vulnerabilidad muy baja o baja a la contaminación de acuíferos, que según la documentación ambiental los terrenos son prácticamente llanos y que la actuación no afecta a montes de utilidad pública, situándose el más próximo, el monte de Albeniz, a aproximadamente 340 m.

Se incluyen las siguientes conclusiones:

- Teniendo en cuenta el resultado del protocolo de evaluación de la afección sectorial agraria, el impacto generado sobre el suelo catalogado como agroganadero y campiña del PTS agroforestal se considera compatible para el término municipal de Asparrena.

- Durante las fases de obras y explotación se verán afectados caminos rurales registrados, por lo que, con carácter previo a cualquier actuación sobre ellos, deberá solicitarse informe técnico al Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava. Asimismo, si resultara necesaria la corta de arbolado, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava.

- Se constata, a título informativo, que las dos áreas de implantación de la planta se localizan íntegramente dentro de la zona de exclusión de 500 m respecto de los núcleos de Araia y Ametzaga-Asparrena, conforme al criterio recogido en el PTS de energías renovables en tramitación. La línea de evacuación también discurre por dicha zona de exclusión.

En el segundo trámite de consultas, reitera, con carácter general, las consideraciones formuladas en su informe anterior, recoge los antecedentes derivados de la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto y constata la actualización de la documentación ambiental presentada. No obstante, actualiza las referencias normativas incorporando el PTP del Área Funcional de Álava Central, señalando que las referencias y valoraciones efectuadas respecto de dicho instrumento tienen carácter informativo.

— El Servicio de Calidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava informa, en el segundo trámite de consultas, que, en relación con las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento en alta, la documentación presentada no identifica las redes existentes. Tras analizar la información disponible, constata que la línea de evacuación prevista cruza, al menos en dos ocasiones, un colector de saneamiento y una conducción de abastecimiento en alta, por lo que considera que dichos cruces deberán analizarse y tenerse en cuenta en el desarrollo del plan especial.

— La Junta Administrativa de Albeniz, en el primer trámite de consultas, presenta alegaciones en las que considera insuficiente la documentación aportada para valorar adecuadamente los efectos acumulativos y significativos del plan especial sobre el suelo agrícola, el patrimonio cultural, el paisaje, los bienes comunales, los hábitats y especies protegidas, los recursos hídricos y los núcleos de población. El escrito complementa y refuerza las alegaciones formuladas por la propia Junta frente al proyecto de ejecución de la planta fotovoltaica (alegación que también se adjunta), en las que ya se cuestionaban las afecciones sobre el patrimonio cultural y paisajístico, los hábitats de interés comunitario y la fauna, los riesgos hidrológicos y de inundabilidad, el suelo agrario y el modelo de desarrollo rural, así como la suficiencia de la evaluación de impacto ambiental simplificada, al considerar necesaria una evaluación ordinaria. Asimismo, se alegaba el incumplimiento del PTS de energías renovables en relación con las zonas de exclusión para instalaciones fotovoltaicas, especialmente por la afección al sosiego público y la proximidad a varios núcleos urbanos, además de deficiencias en la participación pública, insuficiencias en el análisis de alternativas y en las medidas correctoras, y la falta de evaluación del impacto socioeconómico. En dichas alegaciones se solicitaba la desestimación de la autorización, la tramitación de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, la ampliación del proceso de participación pública, la elaboración de estudios complementarios, la selección de emplazamientos alternativos y el establecimiento de medidas correctoras y compensatorias. En el procedimiento del plan especial solicita igualmente su denegación o, subsidiariamente, su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria, la realización de estudios complementarios vinculantes, una mayor participación de la población local, la priorización de alternativas en suelos no productivos, degradados o sobre infraestructuras existentes, y la definición de medidas correctoras y compensatorias efectivas.

En el segundo trámite de consultas, la Junta Administrativa de Albeniz reitera y da por reproducidas las alegaciones presentadas anteriormente, mantiene íntegramente su oposición al plan especial y vuelve a formular las solicitudes ya planteadas. Asimismo, solicita que se incorpore al expediente una memoria o tabla comparativa que identifique claramente las modificaciones introducidas mediante la documentación complementaria respecto de la versión anterior, con el fin de garantizar una participación pública efectiva.

— La Junta Administrativa de Ametzaga-Asparrena, en el segundo trámite de consultas, presenta alegaciones sustancialmente coincidentes con las formuladas por la Junta Administrativa de Albeniz, al cuestionar la suficiencia de la evaluación ambiental, las afecciones sobre el patrimonio cultural y paisajístico, los hábitats de interés comunitario y la fauna, los riesgos hidrológicos e inundabilidad, el suelo agrario y el modelo de desarrollo rural, así como el

análisis de alternativas, las medidas correctoras, la participación pública y el impacto socioeconómico. Asimismo, sostiene la incompatibilidad de la actuación con los criterios de exclusión establecidos por el PTS de energías renovables y por el PTP de Álava Central, especialmente en relación con el sosiego público y la distancia de 500 m respecto de los núcleos de población, señalando además el efecto acumulativo con otra instalación fotovoltaica próxima. Solicita la desestimación de la actuación o, subsidiariamente, su sometimiento a evaluación ambiental ordinaria, la realización de estudios complementarios y la priorización de emplazamientos alternativos sobre suelos degradados, no productivos o infraestructuras existentes.

— Durante el segundo trámite de consultas se reciben ocho escritos de alegaciones formulados por particulares, cuyo contenido es sustancialmente coincidente entre sí y con el escrito presentado por la Junta Administrativa de Ametzaga-Asparrena.

Las alegaciones reproducen los mismos argumentos relativos a las afecciones sobre el patrimonio cultural y paisajístico, los hábitats y especies protegidas, los recursos hídricos, el suelo agrario y el modelo de desarrollo rural; la insuficiencia de la evaluación ambiental, del análisis de alternativas y de las medidas correctoras; el impacto socioeconómico; y la incompatibilidad con los criterios de exclusión del PTS de energías renovables y del PTP de Álava Central, especialmente por la afección al sosiego público y la proximidad a los núcleos de población. Solicitan la desestimación de la actuación o, subsidiariamente, su sometimiento a evaluación ambiental ordinaria, la ampliación de la participación pública, la realización de estudios complementarios y la priorización de emplazamientos alternativos sobre suelos degradados o infraestructuras existentes.

3. Descripción de los principales valores ambientales del ámbito. Efectos ambientales previsibles del plan especial. Contraste con la planificación territorial vigente o en fase de aprobación

3.1. Principales valores ambientales del ámbito. Efectos negativos más relevantes.

El ámbito del plan especial queda ubicado en terreno rústico de la Llanada Alavesa, entre los núcleos de Araia, Ametzaga-Asparrena y Albeniz, y al norte del polígono industrial Asparrena-San Millán. La instalación se localiza a menos de 200 m del núcleo de Araia, aproximadamente a 330 m de Ametzaga de Asparrena y a unos 450 m de Albeniz. En su entorno inmediato existen, además, viviendas aisladas y edificaciones vinculadas a usos agrarios. Esta proximidad determina una estrecha relación visual y territorial entre la instalación y los núcleos habitados, circunstancia relevante desde el punto de vista del sosiego de la población y de la calidad perceptiva de su entorno cotidiano. Según se ha expuesto, los impactos acumulativos y sinérgicos, sobre las zonas habitadas y sobre el paisaje, debido al acúmulo de polígonos industriales y otros PSFVs en el entorno y debido a la proximidad de este PSFV a tres poblaciones, no han sido suficientemente estudiados y existe un riesgo de que alcancen una magnitud crítica.

El ámbito se asienta mayoritariamente sobre tierras de cultivo, si bien en su entorno inmediato se localizan diversos elementos de interés ambiental que contribuyen a incrementar la diversidad ecológica y la conectividad dentro de la matriz agraria.

En la «isla sur», la regata Lanbieran discurre por sus límites sur y sureste, acompañada por una estrecha banda de vegetación de ribera. Mantener esta zona situada al noreste de Ametzaga desprovista de infraestructuras industriales o de generación eléctrica es muy importante para conservar la calidad de vida y el sosiego en este núcleo rural, todo ello considerando que esta población al sur se encuentra rodeada de suelos industriales con una ocupación prácticamente plena.

En la «isla fotovoltaica norte», junto al límite oriental, se localiza una pequeña elevación de carácter natural ocupada por vegetación arbustiva y de matorral, cartografiada parcialmente como hábitat de interés comunitario 6210* «Lastonares y pastos del Mesobromion» y con presencia de manchas del hábitat 9240 «Quejigal subatlántico». La infraestructura de evacuación cruza el río Zirauntza con vegetación asociada cartografiada como hábitats de interés comunitario 91E0* «Aliseda de transición», habiéndose previsto para ello la ejecución de una

perforación horizontal dirigida, por lo que no se contempla una afección directa sobre la vegetación de ribera. La vegetación potencial del emplazamiento se corresponde con la serie del quejigal subcantábrico. No se ha identificado la presencia de especies de flora amenazada.

Desde el punto de vista paisajístico, el ámbito se integra en una unidad de paisaje caracterizada por su marcada vocación agrícola, la presencia de núcleos rurales tradicionales y un importante corredor de infraestructuras articulado por la autovía A-1 junto al que se desarrollan zonas industriales. Se trata de un paisaje abierto y ampliamente perceptible desde los núcleos de población y las principales vías de comunicación, por lo que presenta una elevada accesibilidad visual. El paisaje se caracteriza, además, por el contraste entre los escarpes calizos de las sierras circundantes y el mosaico agropecuario de la llanura, configuración que constituye uno de sus principales valores escénicos. En este contexto, la implantación de una instalación fotovoltaica de estas características supondría la introducción de nuevos elementos artificiales en un paisaje ampliamente visible, que se suman a los ya existentes con la consiguiente alteración de su percepción, de la continuidad visual del mosaico agrario y de la relación paisajística existente entre los núcleos rurales y su entorno. Este aspecto no ha sido convenientemente estudiado por el documento ambiental requiriéndose un análisis más profundo.

Adicionalmente, en el entorno próximo se localiza el paisaje sobresaliente de los Montes de Aratz-Arbara, identificado en el Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava. Asimismo, la isla sur queda incluida en el área de especial interés paisajístico «Corredor N-1 (San Millán/Donemiliaga)», definida por su elevada exposición visual desde las principales infraestructuras viarias y por constituir el corredor de entrada a la Llanada a través del congosto del Arakil. Los impactos acumulativos y sinérgicos en el paisaje catalogado sobresaliente son muy relevantes, debido a la presencia de zonas industriales y otros parques fotovoltaicos en proyecto. Este efecto negativo podría ser especialmente destacable en las poblaciones de Ametzaga y Albeniz con zonas industriales muy próximas, prácticamente colindantes a las poblaciones.

Las comunidades faunísticas esperables en el ámbito se corresponden con las propias de los medios agrícolas y de los entornos próximos a la red hidrográfica. La combinación de cultivos de secano, pastizales, matorrales y enclaves de vegetación natural proporciona hábitats adecuados para diversas especies de aves, mamíferos, reptiles y anfibios asociados a ambientes abiertos y seminaturales.

Desde el punto de vista de la avifauna, destaca el interés del ámbito para las especies ligadas a los sistemas agrarios extensivos. El emplazamiento se encuentra incluido en una zona de distribución preferente del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), especie catalogada como vulnerable en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Asimismo, en el entorno de los ámbitos de actuación del plan especial se identifican varios puntos sensibles para esta especie y para el aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), catalogado de interés especial. Por otra parte, el ámbito se encuentra incluido en las áreas de distribución preferente del lagarto ocelado (*Timon lepidus*) y de la culebra verdiamarilla (*Hierophis viridiflavus*), ambas especies catalogadas de interés especial, así como de la rana ágil (*Rana dalmatina*), catalogada como vulnerable.

A una escala territorial más amplia, cabe señalar que, a poco menos de 400 m al este, se localiza la Zona Especial de Conservación Aizkorri-Aratz (ES2120002), espacio integrado en la Red Natura 2000 y Parque Natural que alberga hábitats y especies de elevado interés para la conservación, entre ellas aves necrófagas de interés comunitario. Asimismo, aproximadamente a 1 km al sureste se sitúa la Zona Especial de Conservación río Arakil (ES2110023), cauce al que vierten la regata Lanbieran y el río Zirauntza y que constituye un área de interés especial para el visón europeo. Aunque los ámbitos de actuación no forman parte de estos espacios protegidos, su proximidad y su conexión a través de la red hidrográfica constituyen elementos ambientales relevantes para la valoración del plan especial. A unos 250 m al suroeste se encuentra un Área de Intervención Agraria de la Zona Especial de Conservación Robledales Isla de la Llanada Alavesa (ES2110013).

Por otro lado, el río Zirauntza, atravesado por la infraestructura de evacuación del plan especial, forma parte de los corredores ecológicos fluviales incluidos en la red de corredores ecológicos propuesta por la Diputación Foral de Álava en la Estrategia de Conectividad Ecológico-Paisajística del Territorio Histórico de Álava (Dirección de Medio Ambiente, Diputación Foral de Álava, 2005). Este cauce, junto con la regata Lanbieran, vierten sus aguas al río Arakil, configurando una conexión ecológica e hidrológica directa con este corredor fluvial.

La presencia de las especies citadas y la proximidad de espacios de la Red Natura 2000 incrementan la sensibilidad ambiental del ámbito frente a actuaciones susceptibles de alterar los hábitats agrarios y la conectividad ecológica.

Según la cartografía disponible en el visor geoEuskadi (geoportal de referencia de la Infraestructura de Datos Espaciales IDE de Euskadi), una buena parte de las superficies del ámbito de implantación de la «isla norte» del plan especial se encuentra sometida a procesos erosivos extremos, con pérdidas de erosión real de más de 200 t/ha y año según el modelo RUSLE (ecuación universal de pérdida de suelo revisada, por sus siglas en inglés).

En lo que se refiere a la categorización del suelo, de acuerdo con los criterios establecidos en el plan territorial sectorial agroforestal así como con el informe emitido por la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, el ámbito de implantación de la instalación fotovoltaica afecta mayoritariamente a terrenos clasificados en la categoría agroganadera paisaje rural de transición, con una superficie aproximada de 5,07 ha, mientras que 0,16 ha se localizan sobre terrenos clasificados como agroganadero alto valor estratégico. Por su parte, la infraestructura de evacuación atraviesa aproximadamente 799 m de terrenos clasificados como agroganadera paisaje rural de transición, 276 m correspondientes a agroganadero alto valor estratégico, 28 m de categoría forestal y 118 m de categoría forestal-monte ralo, lo que supone una longitud total aproximada de 1222 m.

En lo que concierne a la sensibilidad ambiental aplicable a las instalaciones fotovoltaicas, se ha considerado la cartografía del informe “impactos generados por los parques eólicos y fotovoltaicos y propuesta de zonificación ambiental” (ZAPN), publicado en enero de 2022 por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente. Según dicha cartografía, hay algunos fragmentos que coinciden con zonas de sensibilidad alta y máxima en los que de acuerdo al PTS de EERR (aprobación provisional) no sería admisible esta instalación de mediana escala.

3.2. Grado de concordancia del plan especial con la ordenación territorial.

Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Álava Central:

El Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Álava Central, aprobado definitivamente mediante Decreto 16/2026, de 17 de febrero, establece en su artículo 25 y en el anexo II los criterios generales para la implantación de instalaciones de generación de energía renovable en suelo no urbanizable hasta la entrada en vigor del PTS de energías renovables.

Ha de considerarse que el presente plan especial se aprobó inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Asparrena, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2025, con anterioridad a la aprobación definitiva de la revisión del PTP. No obstante, dado que este constituye actualmente el instrumento de ordenación territorial vigente, sus determinaciones deben ser consideradas como referentes para ser estudiadas en el análisis ambiental que se realice en el marco del presente procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

De acuerdo con dicha regulación, la instalación objeto del presente plan especial se clasifica como una instalación fotovoltaica de mediana escala, al disponer de una potencia instalada de 4 MW y ocupar una superficie inferior a 10 ha. Entre los criterios de localización establecidos por el PTP se dispone expresamente que las instalaciones fotovoltaicas que no sean de autoconsumo no podrán ubicarse a menos de 500 m de los suelos residenciales de los núcleos urbanos o rurales.

Del análisis cartográfico realizado se constata que las dos áreas de implantación previstas se sitúan íntegramente dentro del ámbito de afección correspondiente a dicha distancia respecto de los núcleos de Araia, Ametzaga-Asparrena y Albeniz. En consecuencia, el emplazamiento seleccionado no resultaría admisible conforme a este criterio territorial.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia desde el punto de vista ambiental, paisajístico y social, dado que la instalación se emplaza en estrecha relación visual y territorial con los núcleos rurales próximos. La ocupación de más de 5 ha por módulos fotovoltaicos, vallados e instalaciones auxiliares supondría la introducción de un elemento artificial de carácter extensivo en el entorno cotidiano de dichas poblaciones, con la consiguiente pérdida de naturalidad del paisaje y afección a sus condiciones de sosiego y calidad perceptiva. El caso del pueblo de Ametzaga resulta especialmente llamativo, puesto que al sur está totalmente rodeado por una zona industrial, por lo que la instalación a poco más de 300 m del PSFV implicaría un efecto crítico no asumible.

La distancia mínima establecida por el PTP responde precisamente a la necesidad de evitar una ocupación excesiva del entorno inmediato de los núcleos urbanos y rurales por instalaciones fotovoltaicas que no sean de autoconsumo. Al encontrarse las dos áreas de implantación íntegramente dentro de dicha franja, la afección sobre la población rural presenta un riesgo de impacto muy significativo de que pueda rebasarse el umbral admisible.

Incompatibilidad con el plan territorial sectorial de energías renovables:

El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi fue aprobado provisionalmente en diciembre de 2024. Aunque dicho instrumento no ha alcanzado todavía su aprobación definitiva, sus determinaciones constituyen una referencia territorial y ambiental cualificada para valorar la aptitud del emplazamiento propuesto, especialmente teniendo en cuenta que el propio Plan Especial analiza expresamente su compatibilidad con este instrumento.

De conformidad con las categorías definidas en el artículo 14 de las normas de aplicación del PTS, la instalación solar fotovoltaica objeto del plan especial se clasifica como una instalación de mediana escala de energía fotovoltaica, al localizarse en el Área Funcional de Álava Central y ocupar una superficie superior a 2 ha e inferior a 10 ha. El artículo 17 de las citadas normas de aplicación define las «zonas de exclusión» como aquellos ámbitos en los que se prohíbe la implantación de instalaciones de generación fotovoltaica de mediana y gran escala.

De acuerdo con la documentación gráfica del PTS, las dos áreas previstas para la implantación de la planta fotovoltaica se encuentran íntegramente incluidas dentro de una Zona de Exclusión. Esta circunstancia es, además, reconocida por el propio documento urbanístico del plan especial, que señala que el emplazamiento no resulta apto para la implantación de la instalación conforme a las determinaciones del PTS de energías renovables aprobado provisionalmente.

En consecuencia, aunque el PTS no haya alcanzado todavía su aprobación definitiva, la localización propuesta resulta contraria al modelo territorial definido por la planificación sectorial en tramitación y cuestiona la aptitud del emplazamiento para acoger una instalación fotovoltaica de mediana escala.

4. Análisis del plan especial considerando los criterios del anexo V de la Ley 21/2013 y del anexo II C de la Ley 10/2021. Conclusión: sometimiento del plan especial a evaluación ambiental estratégica ordinaria

Este órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, la valoración de los principales impactos ambientales descritos en el apartado anterior y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y en el anexo II C de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi (ambos anexos incluyen criterios muy similares), concluye que el plan especial de referencia debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque hay riesgo

de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente. Debe analizarse con mayor profundidad el impacto de la solución propuesta, en especial sobre el sosiego público en los núcleos rurales más próximos, procurándose para su análisis alternativas más alejadas de estos núcleos y en las que se reduzcan los efectos en áreas de interés medioambiental y paisajístico.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas como diputada Foral de Desarrollo Económico y Sostenibilidad

DISPONGO

Primero. Formular el informe ambiental estratégico del “plan especial de la instalación solar fotovoltaica “Asparrena” en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena (Álava);” concluyendo la necesidad de someter el plan a una evaluación ambiental estratégica ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que anteceden.

Segundo. Formular el documento de alcance del estudio ambiental estratégico correspondiente al “Plan especial de la instalación solar fotovoltaica “Asparrena” en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena (Álava)” que figura como anexo a la presente orden foral. Asimismo, como resultado de las consultas realizadas, se adjuntan las respuestas recibidas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas para que se elabore el estudio ambiental estratégico y se continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Tercero. El informe ambiental estratégico tiene la naturaleza de un informe preceptivo y vinculante de acuerdo con el artículo 75.1 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Cuarto. Hacer pública esta resolución a través de su publicación en el «BOTH» y en la sede electrónica del Departamento de Desarrollo Económico y Sostenibilidad de la Diputación Foral de Álava.

Quinto. Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Asparrena y a la Dirección de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava.

Sexto. De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

Vitoria-Gasteiz, 4 de septiembre de 2026

Diputada de Desarrollo Económico y Sostenibilidad

SARAY ZÁRATE FERNÁNDEZ DE LANDA

Directora de Medio Natural

MARIA JOSÉ MADEIRA GARCÍA

Anexo I**Documento de alcance del estudio ambiental estratégico del “Plan Especial de la instalación solar fotovoltaica “Asparrena” en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena (Álava)”****1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria, entre otros, los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la propia Ley. En los mismos términos se recoge esta casuística en el apartado 7 del anexo II A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

En este caso, se ha determinado que el “Plan Especial de la instalación solar fotovoltaica Asparrena en suelo no urbanizable del término municipal de Asparrena (Álava)” debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 21/2013, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas para la elaboración del informe ambiental estratégico, no siendo preciso realizar un nuevo trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. El promotor para continuar la tramitación habrá de atenerse a lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley 21/2013, es decir procediendo a la información pública del documento urbanístico del plan especial y del documento de estudio ambiental estratégico que ha de elaborar de acuerdo con el presente “documento de alcance”.

Los informes recibidos como respuesta a las consultas realizadas para la elaboración del informe ambiental estratégico se resumen en el apartado 3 del informe ambiental estratégico. Copia completa de las alegaciones o consideraciones se encuentran en el expediente 25-88 del Servicio de Sostenibilidad Ambiental y en www.araba.eus.

Atendiendo a todo lo expuesto se emite el presente documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

2. Área ambientalmente relevantes y problemas ambientales en el ámbito de evaluación

El Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) habrá de atender al apartado 4 del presente informe ambiental estratégico en el que se recogen y describen los principales impactos ambientales del plan especial. Se profundizará en el análisis de la incidencia de esta actuación sobre las poblaciones y zonas habitadas y sobre otros componentes ambientales como son: vegetación, suelos, fauna silvestre, aguas superficiales y subterráneas, suelos de alto valor estratégico, etc.

A estos efectos, el estudio de alternativas debe revisarse en profundidad y analizar emplazamientos menos problemáticos que pudieran ser compatibles con la planificación territorial vigente o en fase de aprobación. Debe estudiarse y acreditarse la idoneidad territorial y ambiental del emplazamiento seleccionado.

Se deberá detener el EsAE en el análisis de la proximidad a los núcleos de población y la incidencia sobre el sosiego público y sobre la calidad perceptiva de su entorno cotidiano. Deben considerarse los efectos negativos acumulativos y sinérgicos en estas zonas habitadas y sobre el paisaje, considerando el acúmulo de polígonos industriales y de otros parques fotovoltaicos en el entorno.

Ha de profundizarse en la incidencia sobre la regata Lanbieran y su vegetación ribereña teniendo en cuenta la importancia de mantener este entorno, próximo a la población de Ametzaga, libre de actuaciones industriales. Asimismo, deberá analizarse la posible afección sobre el río Zirauntza y su vegetación asociada, así como sobre la conectividad hidrológica y ecológica que ambos cauces mantienen con la ZEC río Arakil, situada aguas abajo.

También deberá profundizarse en la caracterización y evaluación de la fauna ligada a los medios agrarios, con especial atención a las especies de interés presentes en el ámbito, como el aguilucho cenizo y el aguilucho pálido.

Desde el punto de vista paisajístico, debe analizarse la incidencia en un entorno con núcleos rurales tradicionales que, a su vez, está atravesado por una autovía junto a la que se desarrollan zonas industriales. La introducción de nuevos elementos artificiales en este paisaje ampliamente visible, con áreas en las proximidades catalogadas paisaje sobresaliente, podría generar riesgos de impactos muy relevantes que han de ser analizados para valorar si se rebasa el nivel admisible. Se destaca, por tanto, la importancia de considerar también a efectos paisajísticos los impactos acumulativos y sinérgicos.

El EsAE habrá de profundizar igualmente en el conocimiento de los posibles efectos de la actividad que contempla este plan especial sobre la Red Natura 2000, en particular sobre la ZEC Aizkorri-Aratz, sobre la ZEC río Arakil y sobre la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, considerando los nuevos usos que podrían desarrollarse en el ámbito del suelo no urbanizable. Se analizarán con mayor detalle las normativas de ordenación y de gestión aprobadas para dichos espacios protegidos y se estudiarán los efectos sobre la conectividad ecológica entre estos espacios, en particular a estos efectos preocupa la incidencia sobre el arroyo Lanbieran y sobre el río Zirauntza.

También se considera que debe detenerse con mayor detalle el EsAE en la estimación de los efectos sobre los suelos agrícolas y sobre el área de intervención agraria (ligada a la ZEC de los Robledales Isla de la Llanada) localizada muy próxima al parque solar fotovoltaico.

Asimismo, según la cartografía disponible en el visor geoEuskadi una buena parte de las superficies del ámbito de implantación de la «isla norte» del plan especial se encuentra sometida a procesos erosivos extremos, con pérdidas de erosión real de más de 200 t/ha y año según el modelo RUSLE (ecuación universal de pérdida de suelo revisada, por sus siglas en inglés). En consecuencia, ha de analizarse cómo afectan las actuaciones que contempla el plan sobre el riesgo erosión.

En el EsAE se realizará un cruce del plan especial y las acciones que contempla con el mapa de zonas de sensibilidad ambiental a proyectos de renovables, publicado en enero de 2022 por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Departamento Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de Gobierno Vasco. En este sentido se estudiarán las determinaciones y limitaciones que establece el PTS de EERR en relación con esta zonificación.

3. Amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del estudio ambiental estratégico (aspectos técnicos a desarrollar según normativa vigente)

Según artículo 5 de la Ley 21/2013 el “Estudio Ambiental Estratégico” es el estudio elaborado por el promotor que, siendo parte integrante del plan especial, ha de identificar, describir y analizar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial afectable, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente.

El artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en relación al estudio de ambiental estratégico:

“1. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el EsAE, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

2. El EsAE se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad. (...).

3. Para la elaboración del EsAE se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras administraciones públicas.”

Considerando lo expuesto en los diferentes apartados del presente informe, para la redacción del EsAE se atenderá a lo establecido en el artículo 20.2 y anexo IV de la Ley 21/2013, conteniendo como mínimo el desarrollo y exposición con el debido detalle de la siguiente información:

a) Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan especial y relaciones con otros planes y programas pertinentes.

b) Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan especial.

c) Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan especial.

d) Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.

e) Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.

f) Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan especial, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

g) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan especial, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

i) Un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

j) Un resumen de carácter no técnico de la información contenida en el estudio ambiental estratégico.

4. Modalidades de información y consulta

Considerando lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, en el artículo 73 de la Ley 10/2021 y en los artículos 11 y 12 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en el presente apartado se definen las modalidades de información y consulta de la evaluación ambiental estratégica ordinaria del plan especial de referencia. En concreto, el órgano promotor realizará, al menos, las siguientes actuaciones:

A) Consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado mediante remisión del estudio ambiental estratégico y de la versión inicial del plan, estableciendo un plazo mínimo de 45 días para su examen y formulación de observaciones. Las administraciones públicas afectadas y el público interesado objeto de consulta serán, al menos, las señaladas e identificadas en el apartado 3 del informe ambiental estratégico (apartado 3: resumen de la fase de consultas).

B) Información pública del estudio ambiental estratégico y de la versión inicial del plan, con la documentación que determine su normativa reguladora, mediante inserción, al menos, de anuncio en el "BOTH" estableciendo un plazo no inferior a 45 días.

5. Solicitud de Declaración Ambiental Estratégica

Para solicitar a este órgano ambiental la Declaración ambiental estratégica prevista en el artículo 25 de la Ley 21/2013 y en el artículo 74 de la Ley 10/2021, deberá aportarse la documentación citada en la Ley 21/2013. De acuerdo, asimismo, con el artículo 31 del Decreto 105/2008, 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, deberán ser incorporados los informes sectoriales citados en dicho artículo.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 24.d) de la Ley 21/2013, junto con la documentación anteriormente referida se aportará un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.